

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de mayo de 1960 por la que se amplía el plazo establecido en la segunda disposición transitoria del Reglamento general de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas para llevar a cabo la clasificación y acoplamiento del personal de referencia.

Excelentísimos señores:

La segunda disposición transitoria del Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, estableció un plazo que finalizaba el 31 de diciembre de 1959, para llevar a cabo la clasificación y acoplamiento del personal operario del indicado Departamento. Plazo que fué ampliado hasta el primero de mayo de 1960 por Orden de 25 de enero del mismo año.

La complejidad de esta función y los problemas que vienen planteando al acomodar a una norma única situaciones creadas al amparo de diversas Reglamentaciones, hace prever que en la fecha señalada no puedan quedar resueltas todas las incidencias surgidas, y como ello pudiera afectar a la unidad que con el Reglamento General de Trabajo trata de lograrse, se hace preciso ampliar, sin merma alguna de los derechos que en el mismo se reconocen, el plazo establecido en las disposiciones transitorias y Orden de 25 de enero de 1960 para acomodar las situaciones anteriores a la nueva legislación.

En su virtud, y de conformidad con la autorización a que los Ministerios de Obras Públicas y de Trabajo concede el artículo segundo del Decreto de 16 de junio de 1959, a propuesta de estos Departamentos,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º Queda ampliado hasta el 31 de diciembre de 1960 el plazo establecido en la segunda disposición transitoria del Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, para ultimar la clasificación y acoplamiento de dicho personal.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera sobre fecha en que ha de surtir efectos económicos el Reglamento, éstos no se harán efectivos hasta que queden ultimados y aprobados la clasificación y acoplamiento, retrayéndose entonces al día primero de enero de 1960.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Trabajo.

* * *

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION del Gobierno de Polonia al Convenio Internacional para facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Propaganda, firmado en Ginebra el 7 de noviembre de 1952.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, por Circular C. N. 26-1960, Tratados I, comunica a este Ministerio lo siguiente:

«De orden del Secretario general tengo a bien informarle que con fecha 18 de febrero de 1960, el Gobierno de Polonia ha depositado en manos del Secretario general de las Naciones Unidas el Instrumento de Adhesión al Convenio Internacional para facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Propaganda firmado en Ginebra el 7 de noviembre de 1952, y que de acuerdo con el Artículo XI, el Convenio entrará en vigor para dicho país el 19 de marzo de 1960.»

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1959.

Madrid, 29 de abril de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

CONVENIO entre España y Francia de Higiene y Sanidad Pecuarias.

El Gobierno español y el Gobierno de la República francesa, a fin de salvaguardar el estado sanitario de los rebaños en régimen de pastaje en la frontera pirenaica, de conformidad con las recomendaciones formuladas por la Subcomisión «Cuestiones Agrícolas» de la Comisión Internacional de los Pirineos (reuniones de Madrid, junio de 1957), acuerdan adoptar las siguientes disposiciones:

TITULO PRIMERO

Intercambio de informaciones sanitarias

Artículo único.—Las enfermedades contagiosas de los animales que a continuación se reseñan deben ser objeto de informaciones recíprocas.

1. Cuando aquéllas se produzcan por primera vez en el curso de una epizootia en el territorio de un Departamento francés o de una provincia española fronteriza.

2. Siempre que se presente en un municipio limítrofe de la frontera.

La información ha de ser inmediata y comunicada por telegrama o por teléfono en el caso de las enfermedades siguientes:

Rabia.
Peste bovina.
Perineumonía contagiosa bovina.
Viruela ovina.
Fiebre aftosa.
Fiebre catarral ovina (blue tongue).

La información se transmitirá por correo en el caso de presentación de las enfermedades siguientes:

Carbunco sintomático.
Carbunco bacteridiano.
Anaplasmosis.
Muermo.
Durina.
Peste porcina.
Peste aviar en todas sus formas.
Agalaxia contagiosa.
Septicemia hemorrágica de los bovinos.
Aborto paratífico.
Ectima contagiosa.

Independientemente de estas informaciones, los Directores departamentales de los Servicios Veterinarios en Francia y los Jefes provinciales de Ganadería en España intercambiarán durante el curso de la epizootia un boletín quincenal en el que se resume la situación sanitaria de los territorios considerados en lo que concierne a la enfermedad o enfermedades en cuestión.

Las informaciones a intercambiar entre los funcionarios responsables de los dos Estados se efectuarán en impreso fijado por la Comisión prevista en el artículo único del título II de este Convenio.

Con independencia de la información sanitaria de las zonas fronterizas, ambos Gobiernos se comprometen a comunicar inmediatamente la aparición, en cualquier punto de su territorio, de enfermedades de gran poder difusivo, procedentes de un tercer país.

TITULO II

Reuniones anuales

Artículo único.—Los representantes de los Servicios Veterinarios de los dos países se reunirán, por lo menos, una vez al año. Esta reunión tendrá lugar en el mes de enero, alternativamente en Francia y en España, por iniciativa del Gobierno del país en que ha de celebrarse. A estas reuniones asistirán representantes de la Administración de Aduanas interesadas. La presidencia será ostentada por uno de los representantes del país donde se celebre la reunión. El Presidente designado asumirá esta función hasta la reunión anual siguiente; en este intervalo podrá provocar reuniones extraordinarias de la Comisión, si la situación sanitaria observada en la zona fronteriza o en alguno de los países contratantes aconseja como necesaria esta medida.